



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	No. 05001-43-03- 009 2019 00392 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución en proceso ACUMULADO.
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SAO PAULO ETAPA 1 Y 2 P.H.
Demandado	YURY CONSTANZA CASTRILLÓN GÓMEZ, SOFÍA OTALVARO CASTRILLÓN Y MARIO ALBERTO CASTAÑO CUARTAS.

CONJUNTO RESIDENCIAL SAO PAULO ETAPA 1 Y 2 P.H., en ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO** en contra de **YURY CONSTANZA CASTRILLÓN GÓMEZ, SOFÍA OTALVARO CASTRILLÓN Y MARIO ALBERTO CASTAÑO CUARTAS**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago obrante a folios 26 del cuaderno de acumulación, proveído que ordenó la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la demandada.

Publicado el emplazamiento en el periódico EL MUNDO de quienes tuvieran crédito con títulos de ejecución en contra de YURY CONSTANZA CASTRILLÓN GÓMEZ, SOFÍA OTALVARO CASTRILLÓN Y MARIO ALBERTO CASTAÑO CUARTAS., nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

Toda vez que la demandada se encuentra notificada por estados al tenor del artículo 463 del C.G.P., y por haber guardado absoluto silencio, procederá el Despacho con la etapa subsiguiente.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00392

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la presente demanda de acumulación. Los ejecutados **YURY CONSTANZA CASTRILLÓN GÓMEZ, SOFÍA OTALVARO CASTRILLÓN Y MARIO ALBERTO CASTAÑO CUARTAS** fueron notificados mediante estados, de conformidad con el artículo 463 del C.G. P., quienes dentro del término de traslado no propuso excepciones, guardando absoluto silencio.

La presente acción ejecutiva se apoya en títulos ejecutivos (CERTIFICADOS DE ADMINISTRACIÓN) suscrito por el administrador de CONJUNTO RESIDENCIAL SAO PAULO ETAPA 1 Y 2 P.H., (Fol. 14 y 15 C. Acumulado) adosado en la demanda de acumulación, en el cual se evidencia los rubros adeudados por los demandados por dicho concepto.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de los ejecutados dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00392

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los ejecutados.

A voces del artículo 48 de la ley 675 de 2001:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00392

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...*"

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

La parte demandante, aportó título que presta mérito ejecutivo, pues fue suscrito por el administrador, quien obró amparo en la ley 675 de 2001, hecho más que suficiente para que a voces de la normatividad vigente, se tenga su plena validez y coerción.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento y/o documento que preste mérito ejecutivo (ver folios 14 y 15 del C. de acumulación).

En el asunto *sub-judice*, los títulos ejecutivos se encuentra debidamente integrados y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, y cuando fue presentada la respectiva demanda de acumulación, ya existía auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo principal, se hace inverosímil dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso, motivo por el cual se ordenará continuar con la ejecución en la presente demanda de ejecución, con las situaciones jurídicas que ello implica, esto es, levantar la suspensión de pagos a acreedores con títulos en contra de los deudores.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00392

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAO PAULO ETAPA 1 Y 2 P.H.**, y contra **YURY CONSTANZA CASTRILLÓN GÓMEZ, SOFÍA OTALVARO CASTRILLÓN Y MARIO ALBERTO CASTAÑO CUARTAS** por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se indican a continuación:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN			
CANTIDAD	CUOTA DEL MES	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE
1	ENERO DE 2015	\$330.153	01 FEBRERO DE 2015
2	FEBRERO DE 2015	\$330.153	01 MARZO DE 2015
3	MARZO DE 2015	\$330.153	01 ABRIL DE 2015
4	ABRIL DE 2015	\$315.634	01 MAYO DE 2015
5	MAYO DE 2015	\$315.634	01 JUNIO DE 2015
6	JUNIO DE 2015	\$315.634	01 JULIO DE 2015
7	JULIO DE 2015	\$315.634	01 AGOSTO DE 2015
8	AGOSTO DE 2015	\$315.634	01 SEPTIEMBRE DE 2015
9	SEPTIEMBRE DE 2015	\$315.634	01 OCTUBRE DE 2015
10	OCTUBRE DE 2015	\$315.634	01 NOVIEMBRE DE 2015
11	NOVIEMBRE DE 2015	\$315.634	01 DICIEMBRE DE 2015
12	DICIEMBRE DE 2015	\$315.634	01 ENERO DE 2016
13	ENERO DE 2016	\$337.729	01 FEBRERO DE 2016
14	FEBRERO DE 2016	\$337.729	01 MARZO DE 2016
15	MARZO DE 2016	\$337.729	01 ABRIL DE 2016
16	ABRIL DE 2016	\$331.403	01 MAYO DE 2016
17	MAYO DE 2016	\$331.403	01 JUNIO DE 2016
18	JUNIO DE 2016	\$331.403	01 JULIO DE 2016
19	JULIO DE 2016	\$331.403	01 AGOSTO DE 2016
20	AGOSTO DE 2016	\$331.403	01 SEPTIEMBRE DE 2016
21	SEPTIEMBRE DE 2016	\$331.403	01 OCTUBRE DE 2016
22	OCTUBRE DE 2016	\$331.403	01 NOVIEMBRE DE 2016
23	NOVIEMBRE DE 2016	\$331.403	01 DICIEMBRE DE 2016
24	DICIEMBRE DE 2016	\$331.403	01 ENERO DE 2017
25	ENERO DE 2017	\$354.602	01 FEBRERO DE 2017
26	FEBRERO DE 2017	\$354.602	01 MARZO DE 2017
27	MARZO DE 2017	\$354.602	01 ABRIL DE 2017
28	ABRIL DE 2017	\$354.602	01 MAYO DE 2017
29	MAYO DE 2017	\$354.602	01 JUNIO DE 2017
30	JUNIO DE 2017	\$354.602	01 JULIO DE 2017
31	JULIO DE 2017	\$354.602	01 AGOSTO DE 2017
32	AGOSTO DE 2017	\$354.602	01 SEPTIEMBRE DE 2017
33	SEPTIEMBRE DE 2017	\$354.602	01 OCTUBRE DE 2017
34	OCTUBRE DE 2017	\$354.602	01 NOVIEMBRE DE 2017
35	NOVIEMBRE DE 2017	\$354.602	01 DICIEMBRE DE 2017
36	DICIEMBRE DE 2017	\$354.602	01 ENERO DE 2018
37	ENERO DE 2018	\$375.523	01 FEBRERO DE 2018
38	FEBRERO DE 2018	\$375.523	01 MARZO DE 2018
39	MARZO DE 2018	\$375.523	01 ABRIL DE 2018
40	ABRIL DE 2018	\$354.602	01 MAYO DE 2018
41	MAYO DE 2018	\$354.602	01 JUNIO DE 2018
42	JUNIO DE 2018	\$354.602	01 JULIO DE 2018
43	JULIO DE 2018	\$354.602	01 AGOSTO DE 2018
44	AGOSTO DE 2018	\$354.602	01 SEPTIEMBRE DE 2018
45	SEPTIEMBRE DE 2018	\$354.602	01 OCTUBRE DE 2018
46	OCTUBRE DE 2018	\$354.602	01 NOVIEMBRE DE 2018
47	NOVIEMBRE DE 2018	\$354.602	01 DICIEMBRE DE 2018
48	DICIEMBRE DE 2018	\$354.602	01 ENERO DE 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00392

49	ENERO DE 2019	\$375.878	01 FEBRERO DE 2019
50	FEBRERO DE 2019	\$375.878	01 MARZO DE 2019
51	MARZO DE 2019	\$375.878	01 ABRIL DE 2019
52	ABRIL DE 2019	\$375.878	01 MAYO DE 2019
53	MAYO DE 2019	\$375.878	01 JUNIO DE 2019
54	JUNIO DE 2019	\$375.878	01 JULIO DE 2019
55	JULIO DE 2019	\$375.878	01 AGOSTO DE 2019
56	AGOSTO DE 2019	\$375.878	01 SEPTIEMBRE DE 2019
57	SEPTIEMBRE DE 2019	\$375.878	01 OCTUBRE DE 2019

CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN				
CANTIDAD	CUOTA DEL MES	CUOTA EXTRA	MULTA	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE
1	ABRIL DE 2015	\$34.711	\$50.000	01 MAYO DE 2015
2	MAYO DE 2015	\$34.711		01 DE JUNIO DE 2015
3	JUNIO DE 2015	\$34.711		01 DE JULIO DE 2015
4	JULIO DE 2015	\$34.711		01 DE AGOSTO DE 2015
5	NOVIEMBRE DE 2015	\$30.000		01 DICIEMBRE DE 2015
6	ABRIL DE 2016		\$50.000	01 MAYO DE 2016
7	NOVIEMBRE DE 2016	\$30.000		01 DICIEMBRE DE 2016
8	DICIEMBRE DE 2016	\$120.539		01 ENERO DE 2017
9	ENERO DE 2017	\$120.539		01 FEBRERO DE 2017
10	FEBRERO DE 2017	\$120.539		01 MARZO DE 2017
11	MARZO DE 2017	\$120.539		01 ABRIL DE 2017
12	ABRIL DE 2017	\$120.539	\$50.000	01 MAYO DE 2017
13	MAYO DE 2017	\$120.539		01 JUNIO DE 2017
14	JUNIO DE 2017	\$127.854		01 JULIO DE 2017
15	JULIO DE 2017	\$127.854		01 AGOSTO DE 2017
16	NOVIEMBRE DE 2017	\$30.000		01 DICIEMBRE DE 2017
17	ABRIL DE 2018	\$116.280	\$100.000	01 MAYO DE 2018
18	MAYO DE 2018	\$116.280		01 JUNIO DE 2018
19	JUNIO DE 2018	\$116.280		01 JULIO DE 2018
20	JULIO DE 2018	\$116.280		01 AGOSTO DE 2018
21	NOVIEMBRE DE 2018	\$30.000		01 DICIEMBRE DE 2018
22	ABRIL DE 2019	\$63.444		01 MAYO DE 2019
23	MAYO DE 2019	\$63.444		01 JUNIO DE 2019
24	JUNIO DE 2019	\$63.444		01 JULIO DE 2019
25	JULIO DE 2019	\$63.444		01 AGOSTO DE 2019
26	AGOSTO DE 2019	\$63.444		01 SEPTIEMBRE DE 2019
27	SEPTIEMBRE DE 2019	\$63.444		01 OCTUBRE DE 2019

Por los intereses moratorios causados a partir del día en que se venció cada una de las obligaciones, esto es, el día uno (01) del respectivo mes, tal como se ilustra en la tabla que antecede, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: Tener en cuenta las cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso, las cuales serán canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, siempre y cuando se acrediten con el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00392

respectivo certificado del administrador de la copropiedad, conforme lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión de pagos a los acreedores, ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.211.745)**.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Esta agencia continuará conociendo de la presente demanda, por cumplirse las exigencias del artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, y en virtud del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 82**
Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2020.

Secretaría 3D